



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº6 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tlf.: (Genérico): 951939076 . Fax: 951939176

NIG: 2906745020170000216

Procedimiento: Procedimiento abreviado 33/2017. Negociado: 3

Sobre: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

De: D/ña. SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACION LOCAL,
SECCION SINDICAL DEL EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procurador/a Sr./a.: CLAUDIA GONZALEZ ESCOBAR

Letrado/a Sr./a.: FRANCISCO ANTONIO CIVICO ROMERO

Contra D/ña.: EXCMO AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procurador/a Sr./a.:

Letrado/a Sr./a.:

SENTENCIA Nº 413/2017

En la ciudad de Málaga a 20 de noviembre de 2018

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo tramitado con el número 33/2017 interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. González Escobar quien ejerció la representación en nombre de "Sindicato de Trabajadores de la Administración Local, Sección Sindical del Ayuntamiento de Málaga" contra la convocatoria del proceso de provisión de puesto de Jefe de Negociado del Ayuntamiento de Málaga de fecha 31 de octubre de 2016, representada la administración municipal por el Letrado Sr. Verdier Hernández, siendo la cuantía del indeterminada resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Con fecha 23 de enero de 2017 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por la Procuradora de los Tribunales Sra. González Escobar quien actuó en nombre y representación del "Sindicato de Trabajadores de la Administración Local, Sección Sindical del Ayuntamiento de Málaga", contra la convocatoria de proceso de provisión de Puesto de trabajo de Jefe de Negociado de Resoluciones y Convenios de Secretaría general de 27 de diciembre de 2016; Jefe de Sección de Junta de Gobierno y Órganos Ejecutivos, de 21 de noviembre de 2016; y Jefe de Negociado Jurídico Técnico del Área de Recursos Humanos, Organización y Calidad Ambiental de 28 de noviembre de 2016 por considerarlas disconforme a derecho instando, tras alegar los hechos y razones que estimó oportunos, la anulación de la resolución recurrida por disconformidad a derecho o la sustitución por multa, todo ello con la imposición de costas a la administración recurrida.



Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite la acción. A su vez, señalado finalmente fecha de vista para el día 12 de septiembre de 2018 el acto se llevó a cabo con el desarrollo de los trámites oportunos de contestación, fijación de cuantía y proposición, admisión y práctica de medios probatorios tras lo cual se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

Por último, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos conclusos para sentencia no pudiendo cumplirse con los plazos procesales para el dictado de sentencia por necesidades del servicio y sobrecarga de trabajo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente, "Sindicato de Trabajadores de la Administración Local, Sección Sindical del Ayuntamiento de Málaga" se instaba el dictado de Sentencia estimatoria que procediese a la revocación de la persona designada tras las tres convocatorias señaladas en los Hechos de la presente resolución, anulando las misma y también anulación de los nombramientos de las personas designadas para los puestos de trabajo que venían impugnadas por considerar la convocatoria de origen nula de pleno derecho; la anulación de la convocatorias recurridas por estimar las nula de pleno derecho; la obligación al ayuntamiento de realizar unas convocatorias de los citados puestos mediante concurso de méritos a un urgente provisional, con detalle de los requisitos de los posibles aspirantes, méritos detallados y puntuación de cada uno de ellos en relación con los puesto de trabajo nombramientos un tribunal calificador para los mismos, todo lo anterior además con la condena en costas a la contraria en los autos. e instando al Ayuntamiento de Málaga a realizar una nueva convocatoria mediante Concurso de Méritos pormenorizado de los mencionados puestos de Jefe de Negociados y Jefe de Sección. Para ello, acudiendo a la esencia del escrito rector (donde se mezclan como "Fundamentos" lo que son antecedentes de Hecho necesarios para la descripción del supuesto enjuiciado), se sostenía que participando el actor en el concurso para la provisión de puesto de Jefe de Negociado en el portal interno del Ayuntamiento, dicha convocatoria no fue clara en cuanto a que no se incluían ni las posibilidades de recurso contra la misma, ni la forma de ofertarse en el referido portal interno, ni desde el punto de vista material, por la inconcreción a la hora de determinar los criterios en virtud e los cuales e iba a seleccionar a la persona en cuestión creando con ello inseguridad jurídica e indefensión y desviación de poder al culminar dicho proceso con la elección de manera arbitraria de una persona determinada en detrimento del legítimo derecho de otros posibles participantes entre los que se encontraba el recurrente al no puntuar, como si hacían los Ayuntamiento de Cártama o Lucena los posibles méritos a tomar en consideración ni designar un tribunal que valorase los méritos.

Por todo ello, considerando que dicha convocatoria, además de vulnerar derechos





fundamentales previstos en los artículos 14 y 23 ambos de la CE, reunía los vicios de nulidad señalados en atención a las normas de aplicación y conforme ya había sido interpretado en otras ocasiones por resoluciones judiciales a las que se le había dado la razón al actor en supuestos similares al que ahora se cuestionaba, se reclamaba el dictado de sentencia en la forma ya adelantada.

Frente a lo anterior y por la representación del Ayuntamiento de Málaga, se mostró oposición al estimar ajustada a derecho la resolución recurrida e interesar la confirmación del acto interpelado pues la convocatoria en cuestión era respetuosa con los preceptos legales que se decían infringidos y daba cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con Sede en Málaga que de adverso se apuntaba y cuyos criterios fueron aplicados por otros Juzgados y en otras resoluciones definitivas, tanto en procedimientos por los cauces ordinarios como en autos seguidos conforme al procedimiento especial de Derechos Fundamentales al considerar cumplido el mandato judicial. En resumen, considerando la concurrencia además de motivos de inadmisibilidad del recurso por defectos en la forma de interponerlo o por inexistencia de acto recurrible, la falta de legitimación activa y los motivos de fondo indicados en las líneas precedentes, se interesaba el dictado de Sentencia desestimatoria con las consecuencias inherentes a la misma.

Con carácter previo al debate de las cuestiones planteadas, se debe resolver un fleco procesal pendiente cual es la presentación, durante la pendencia el dictado de sentencia, de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Málaga de 19 de julio de 2018. Estimando este juzgador que la misma puede ser trascendente a los efectos del fondo de la cuestión, de conformidad con lo dispuesto en artículo 271.2 de la LEC 1/2000, se admite dicho documento sin perjuicio de que se valore si procede más adelante.

SEGUNDO.- Una vez expuestas sucintamente las líneas maestras de los escritos de las hoy litigantes, por pura lógica procesal procede resolver sobre la cuestión formal de inadmisibilidad apuntada en la contestación del Ayuntamiento de Málaga. En cuanto a la carencia de autorización conforme artículo 45.2.d) de la LJCA 29/1998, resulta incomprensible que tras más de 18 años de la entrada en vigor de la ley rituaría y del establecimiento del requisito previsto en dicho precepto, la representación de la recurrente omitiese aportar dicha autorización. Puesta en tela de juicio la realidad a misma y esgrimida como motivo de inadmisibilidad, sin embargo conferido plazo en el acto del juicio, con posterioridad mismo se aportó copia de certificación por lo que, conforme el principio "pro actione", procede por estimar cumplido dicho requisito debiendo rechazarse el motivo inadmisibilidad.

Planteaba, en segundo lugar, la administración recurrida el recurso era inadmisibile, al menos parcialmente, por cuanto que se interpelaba actividad administrativa consistente en la resolución que desestimó recurso de reposición frente a tres convocatorias muy concretas y determinadas (las señaladas en los hechos de esta resolución) para, ya en el escrito rector interpelar los



nombramientos de las personas elegidas para dichos puestos de jefes de negociado y sección. Sin embargo, la consecuencia de la impugnación de las convocatorias lleva aparejada, a la vista de la reciente doctrina jurisprudencial.

TERCERO.- Ahora bien, en cuanto a la excepción de falta de legitimación activa el resultado y conclusión debe ser otra al alcanzado en el párrafo anterior. A este respecto considera este jugador muy acertada la remisión llevada a cabo por la administración recurrida a **la Sentencia dictada por la Sala III del Tribunal Supremo, Sección 1, de 13 de julio de 2016.** En aquella resolución, instada por el recurso contencioso-administrativo por la Asociación de Jueces y Magistrados "Francisco de Vitoria" en la que se solicitó la nulidad del acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial respecto de una declaración de en situación administrativa de servicios especiales en la carrera judicial a una Magistrada, la meritada Sala concluyó la falta de legitimación activa de dicha asociación profesional. Y lo hizo con los argumentos que a continuación se transcriben:

"SEGUNDO.- Es preferente el examen de la excepción de falta de legitimación de la asociación actora, en cuanto su acogimiento va a determinar la inadmisión del recurso.

Se deben interpretar con amplitud las fórmulas que emplean las leyes procesales en la atribución de la legitimación activa [Cfr., por todas, la Sentencia del Tribunal Constitucional - STC- 15/2012, de 13 de febrero , FJ 3.] porque el contenido esencial y primario del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, y en mayor medida cuando está en juego el acceso a la jurisdicción (STC 29/2010, de 27 de abril , FFJJ 2 a 4 y Fallo), es obtener una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes.

Se trata, no obstante, de un derecho fundamental de prestación y de configuración legal, en el que ese ejercicio de la tutela judicial efectiva está subordinado a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. Por ello el derecho se satisface también cuando, como vamos a acordar, se obtiene una decisión de inadmisión o meramente procesal que aprecia en forma razonada la concurrencia de un óbice fundado en un precepto expreso de la ley que, a su vez, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho (SSTC 60/1982, de 11 de octubre, FJ 1 ; 321/1993, de 8 de noviembre, FJ 3 ; y 185/2009, de 7 de septiembre , FJ 3, entre otras muchas).

TERCERO.- La " legitimatio ad processum," que es la aptitud para actuar válidamente en juicio, es sinónima de la capacidad de obrar y se distingue de la "legitimatio ad causam" que implica una relación especial entre la persona y una situación jurídica en litigio, por virtud de la cual es esa persona la que debe actuar como actora o como demandada en el proceso. Esta última es la que ahora interesa.

La posición de toda persona legitimada en un proceso debe ser siempre reflejo de un interés. Frente al desinterés del Juzgador, que es idóneo para resolver en forma



imparcial, es necesario ser titular de un interés para formular una demanda o para oponerse a ella.

La cuestión a discernir aquí es si la asociación recurrente acciona en defensa de un interés objetivo por la legalidad o como portadora de un interés legítimo, que es el único que la puede legitimar para entablar este recurso. Hay que observar que, conforme al artículo 19.1 b) de la LRJCA, la legitimación "ad causam", que debe adornar a la asociación recurrente, tiene que ser una legitimación por interés legítimo, pues el precepto citado se la reconoce como asociación, bien afectada, bien legalmente habilitada "para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos" (subrayado nuestro).

La alegación y prueba de la legitimación es carga procesal que incumbe a la parte que se la arroga cuando es cuestionada en el proceso [Sentencias de 13 de julio de 2015 (Casaciones 2487/2013 y 1617/2013) y de 14 de septiembre de 2015 (Casación 2766/2013)], por lo que para elucidar la legitimación de la asociación recurrente debemos atenernos a los alegatos formulados por ella. La respuesta al problema de la legitimación es, además, casuística. No resulta aconsejable una afirmación ni una negación indiferenciada para todos los casos. [Por todas, sentencia de 2 de junio de 2016 (Casación 2812/214)].

Esta Sala define la legitimación activa como una titularidad que deriva de la posición peculiar que ostenta una persona física o jurídica frente a un recurso concreto, cuando la decisión que se adopte en el mismo es susceptible de afectar a su interés legítimo [artículo 19.1 a) LRJCA].

El interés legítimo es el nexo que une a esa persona con el proceso de que se trata y se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados) de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). La comprobación de que existe en el caso legitimación "ad causam" conlleva por ello la necesidad de comprobar la interrelación existente entre el interés legítimo que se invoca y el objeto de la pretensión [Sentencia del Pleno de esta Sala de 9 de julio de 2013 (Recurso 357/2011) y sentencias de 21 de marzo de 2012 (Casación 5651/2008), de 8 de junio de 2015 (Rec. 39/2014) y de 13 de julio de 2015 (Casaciones 2487/2013 y 1617/2013), con reflejo en las sentencias del Tribunal Constitucional - STC-52/2007, de 12 de marzo , (FJ 3) ó 38/2010, de 19 de julio , FJ 2 b).

CUARTO.- Alega ante todo la actora, para justificar su legitimación, el marco legal que le afecta.

El artículo 7.3 de la LOPJ establece que "Los Juzgados y Tribunales protegerán los derechos e intereses legítimos, tanto individuales como colectivos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión". Añade el precepto legal que, "para la defensa de estos últimos se reconocerá la legitimación de las corporaciones, asociaciones y





grupos que resulten afectados o que estén legalmente habilitados para su defensa y promoción". El artículo 19.1 b) de la LRJCA establece que "están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo: Las corporaciones, asociaciones, sindicatos y grupos y entidades a que se refiere el artículo 18 que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos".

Por otra parte, el artículo 127.1 de la CE remite a la ley el establecimiento del sistema y las modalidades de asociación profesional de jueces, magistrados y fiscales. El artículo 401 de la LOPJ desarrolla dicho precepto constitucional y reconoce el derecho de libre asociación profesional de los jueces y magistrados que integran la carrera judicial, reconociendo a sus asociaciones personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, entre los que incluye el de la defensa de los intereses profesionales de sus miembros en todos los aspectos y la realización de actividades encaminadas al servicio de la Justicia en general, lo que se reitera en el artículo 4 del Reglamento 1/2011, de asociaciones judiciales profesionales, de 28 de febrero de 2011.

Es cierto, a la vista de estas normas, que las asociaciones judiciales tienen una legitimación indudable para defender los intereses colectivos de sus asociados pero en forma genérica, abstracta y general, que no las exime en modo alguno de justificar su interés y la conexión del mismo con la pretensión que se formula en el proceso. La asociación ha de resultar afectada para tener la legitimación por la existencia de intereses legítimos colectivos. No ha aportado a los autos la asociación recurrente copia de sus Estatutos pero invoca en la demanda el artículo 2 apartado e) de los mismos que, según dice, establecen como fin de la asociación "Francisco de Vitoria": "salvaguardar y defender los intereses profesionales de sus asociados". No han sido negados los estatutos en las contestaciones a la demanda, por lo que hay que considerar válida su invocación, aunque se debe recordar que los estatutos sólo sirven para complementar el marco legal que se acaba de exponer. Nuestra jurisprudencia tiene declarado que no basta la mera auto atribución estatutaria para justificar la legitimación "ad causam" de una asociación, sino que es además carga del recurrente determinar de forma precisa y pormenorizada en qué puede verse afectado el interés que se invoca y su relación con el objeto de la pretensión. [Sentencia citada del Pleno de 9 de julio de 2013 (Rec. ordinario 357/2011)].

QUINTO.- El mero interés por la legalidad sigue siendo una legitimación anómala en el ámbito de lo contencioso-administrativo. Es sobradamente conocida la ampliación que hemos venido otorgando al concepto de interés legítimo en los últimos treinta y cinco años, hasta llegar desde el concepto de interés personal y directo al de interés legítimo, en lo esencial por exigencias del artículo 24.1 de la CE [por todas sentencia del Pleno de 9 de julio de 2013 (Rec 357/2011)]. Sin embargo la extensión actual concepto de interés legítimo no puede llegar a identificar esa legitimación con la acción popular o la acción en defensa estricta de la legalidad, que sólo reconoce el artículo 19.1 de la LOPJ y el artículo 19.1 h) de la LRJCA en los casos en los que esa legitimación viene autorizada expresamente por una disposición con rango de ley.





La acción pública legítima a quien ostenta un mero interés por la salvaguardia del ordenamiento jurídico, de forma tal que le permite -nada más conocer la existencia de una vulneración del ordenamiento jurídico- traerla (uti cives) a conocimiento del juez para obtener la restauración del orden vulnerado. Es obvio que en un ordenamiento que se fundase en una apreciación tan amplia del interés legitimador para el caso concreto (" legitimatio ad causam ") el concepto mismo de legitimación carecería de significado práctico, porque se llegaría a confundir con el concepto de capacidad procesal (" legitimatio ad processum "). No es el caso de nuestra LRJCA. Por eso repite la jurisprudencia que el mero interés por la legalidad, propio de los casos de acción popular, no es normalmente interés legitimador en el proceso contencioso-administrativo. (Sentencia del Pleno de la Sala de 9 de julio de 2013 ya citada).

SEXTO.- La asociación recurrente invoca con cierto énfasis la STC 102/2009, de 27 de abril , en justificación de su legitimación pero esa sentencia, lejos de enervar el razonamiento que estamos siguiendo, lo corrobora en forma plena, ya que declara (en su FJ 3) que para reconocer la existencia de un interés legítimo, además de las condiciones generales que acabamos de expresar «se ha venido exigiendo» [...] "de este tipo de personas jurídicas en orden a impugnar actos o disposiciones administrativas que" [...] "exista un interés profesional o económico que sea predicable de las entidades asociativas recurrentes».

Se invoca en este caso el interés profesional y el derecho a la carrera profesional de los miembros de la asociación recurrente en relación con el reconocimiento de una situación de servicios especiales de la magistrada codemandada, pero no apreciamos que se encuentre afectado en este caso, como vamos a razonar.

SÉPTIMO.- La cuestión de fondo que se plantea en la demanda se ciñe en forma estricta a discutir si ha sido correcta la aplicación a la magistrada codemandada de la disposición transitoria octava, apartado 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , según la reforma operada en la misma por Ley 12/2011. Establece lo siguiente:

"Los miembros de la Carrera Judicial que, a la fecha de aprobación de los apartados 6, 7 y 8 de la presente disposición transitoria, se encontraren en situación de excedencia voluntaria por la causa prevista en la letra f) del artículo 356, serán considerados, cuando así lo soliciten, en situación de servicios especiales desde la fecha de su nombramiento o aceptación del cargo, computándose como servicios efectivos en la Carrera Judicial el tiempo que hayan permanecido en dicha excedencia voluntaria".

La Administración recurrida y la magistrada codemandada sostienen que hay que atender a los términos literales de esta disposición y que quedarían comprendidos en ella y, por tanto, podrían solicitar ser considerados en situación de servicios especiales todos los jueces y magistrados que se encontraran en cualquiera de los supuestos de excedencia voluntaria prevista en el artículo 356 f) de la LOPJ a la fecha de aprobación de la disposición transitoria transcrita sin excepción alguna, pues la norma no restringe ni limita esa posibilidad a ningún supuesto de los que contemplaba el artículo 356 f) de la LOPJ . Frente a esta postura la tesis de la



asociación recurrente es la de defender una interpretación integradora o sistemática de la repetida disposición transitoria octava apartado seis, para considerar que únicamente quedarían comprendidos en su ámbito de regulación los Jueces y Magistrados que, en la fecha fijada en aquélla, se encontrasen en situación de excedencia voluntaria como consecuencia de haber sido nombrados para cargo político o de confianza en virtud de Real Decreto o Decreto autonómico o elegidos para cargos públicos representativos en el Parlamento Europeo, Congreso de los Diputados, Senado, Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas o Corporaciones locales.

Esa discusión nos lleva a considerar que lo que se pretende en el recurso es un control de la aplicación reglada de la legalidad, que se expresa en la disposición transitoria de la LOPJ que se ha transcrito. En tales términos el interés de la asociación recurrente se agota en un interés simple por el cumplimiento objetivo de la legalidad, que no es interés legitimador en el sentido que se acaba de exponer. Es obvio que no existe acción pública en el ámbito de control que se encomienda a las asociaciones profesionales de jueces y magistrados y no es factible, desde luego, interpretar el interés legítimo que debe adornarlas en su actividad de impugnación de los actos y disposiciones del Consejo General del Poder Judicial en términos tan amplios como los propios de una acción popular.

Se defiende que el acuerdo recurrido afectaría al interés profesional de los miembros de la carrera judicial -no se concreta en qué medida a los afiliados a la asociación Francisco de Vitoria- porque la situación de servicios especiales concedida a la magistrada codemandada conlleva automáticamente el cómputo, a efectos de antigüedad, del tiempo de permanencia en dicha situación, con el consiguiente reflejo en su puesto del escalafón, que es el que ha de regir los concursos para la provisión de plazas de magistrados, de acuerdo con el artículo 330 de la LOPJ . Es sin embargo la propia disposición legal discutida, y no el acuerdo impugnado, la que determinaría dicho efecto, lo que ciñe la controversia a un ámbito más estricto que el que se pretende hacer valer a efectos del interés legitimador. En el mismo escrito de demanda se razona, además, que la afectación del interés profesional que se invoca por la asociación " lo es en un sentido potencial y no inmediato " (sic en FD 1º) y que no se concretará dicho interés hasta que la codemandada haga valer su preferencia en virtud de la disposición transitoria 8ª de la LOPJ o bien decida concursar haciendo valer una antigüedad en el escalafón como consecuencia de una concesión que se entiende indebida de la situación de servicios especiales. Es en definitiva la propia recurrente la que reconoce que no resulta determinable, en el momento de ejercicio de su acción, la concreción de los perjuicios que afectarían a su círculo de intereses y que produciría el acto impugnado. Por ello se afirma que la impugnación se habría producido en defensa de intereses difusos y generales de los miembros de la asociación recurrente.

En el escrito de conclusiones, y en respuesta a la denuncia de falta de legitimación, la asociación actora puntualiza y precisa su posición y nos dice que actúa en defensa de intereses colectivos -que no difusos- de la carrera judicial y en concreto, en defensa de la intangibilidad del escalafón, que entiende la plasmación objetiva,



conforme a reglas abstractas y generales de los principios de mérito y capacidad para la provisión de los puestos vacantes, confluendo en el mismo la antigüedad, y que resultaría quebrantado por el acto impugnado. Esos alegatos tienen sin duda una mayor precisión pero están lejos de demostrar que el acto que se impugna repercute de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de la asociación recurrente y que lo haga de modo real, efectivo, acreditado y específico y no en forma genérica, abstracta y potencial o hipotética.

NOVENO.- La ausencia de interés legítimo queda demostrada, en fin, en la respuesta a los argumentos que esgrime la codemandada a propósito de un supuesto uso selectivo de la impugnación por la asociación recurrente en contra de sus derechos e intereses individuales así como en la protesta enérgica que formula la actora al defender la ausencia de ese supuesto uso selectivo del interés que esgrime.

Las disposiciones transitorias son normas específicas dictadas por el legislador para resolver, con su propia autoridad y en forma preventiva, los problemas que nacen de la sucesión de las normas en el tiempo, determinando el régimen aplicable a las relaciones jurídicas pendientes en el momento en que una regulación nueva sobreviene y sustituye o deroga otra antigua. Por ello es característica que define a las disposiciones transitorias su carácter temporal, no porque estén sujetas a un término de vigencia sino porque no son susceptibles de aplicación indefinida, en cuanto por definición dejarán de aplicarse cuando se extingan las situaciones jurídicas que han originado o motivado la atención del legislador. En el caso que se contempla el debate procesal muestra la aplicación en aproximadamente siete ocasiones de la Disposición transitoria de la LOPJ que ha originado este recurso. Obvio es que, en contra de lo que parece sugerir la codemandada, bastaría una sola de ellas para justificar y admitir la existencia de un interés legítimo auténtico, pero es cierto que, como ha subrayado la codemandada, en ninguna de esas ocasiones se ha producido una impugnación jurisdiccional del paso a la situación administrativa de servicios especiales de otros magistrados en aplicación de la misma transitoria ni impugnación alguna por la asociación recurrente, como viene a reconocer ésta en forma expresa en su escrito de conclusiones.

Al defender su posición, frente a la queja en contra de la magistrada codemandada, la asociación recurrente manifiesta (alegación de fondo tercera de su escrito de conclusiones) que si no recurrió el paso a servicios especiales de un Magistrado que ocupaba un cargo de Alcalde, y resultó también beneficiado ex post por el paso a la situación de servicios especiales, fue " porque, desgraciadamente, en ese supuesto era muy claro que la ley lo incluía, y lo que se pretende, con este recurso, es que esta ley excepcional, a nuestro parecer totalmente reprochable, no sea, además, objeto de una interpretación amplia y abarque casos más allá de los estrictamente previstos".

Este alegato muestra en forma clara que lo que interesa a la recurrente es una determinada interpretación estricta de la ley. Lo que pretende la actora es un mero control de legalidad. Al igual que ha observado el Tribunal Constitucional a propósito de los sindicatos, esa función no alcanza, en el sistema de nuestra LRJCA, a transformar las asociaciones judiciales en guardianes abstractos de la legalidad, con



Independencia de las circunstancias en que ésta pretende hacerse valer (SSTC 202/2007, de 24 de septiembre , FJ 3, y STC 210/1994, de 11 de julio , FJ 4).

DÉCIMO.- Esas circunstancias diferencian, desde luego, el caso que se examina de los principales precedentes judiciales que se invocan en la demanda en apoyo de la existencia de interés legitimador. No se trata en este proceso de un nombramiento en el que exista tipo alguno de discrecionalidad administrativa, que era el caso de parte de las sentencias de esta Sala que se invocan de contrario por la recurrente, sino de si es aplicable al caso o no una disposición legal transitoria, de cuyo mandato dimanarían todos los efectos que se consideran perjudiciales.

Discrecionalidad máxima existía, en cambio, en el supuesto de la sentencia del Pleno de esta Sala de 28 de junio de 1994 (Rec. 7105/1992), que abordó en especial la impugnabilidad de los actos políticos respecto del nombramiento de un Fiscal General del Estado. La doctrina sobre interés legítimo de dicha sentencia no se formula en términos distintos a los que aquí hemos señalado. Lo mismo acontecía en los casos resueltos en las sentencias de 11 de marzo de 2012 (Rec. 149/2011) y de 1 de junio de 2012 (Rec. 146/2011), que también se refieren a nombramientos, y cuya doctrina se resume en un simple reenvío a la doctrina de la sentencia del Tribunal Constitucional 102/2009, de 27 de abril . Como ya hemos razonado en forma amplia, esa sentencia corrobora lo que hasta aquí hemos venido diciendo, como también lo hace la clásica STC 24/1987, de 25 de febrero , sobre un nombramiento de Fiscal del Tribunal Supremo, en una cuestión muy diferente a lo que se plantea en este caso.

Por otra parte manifiesta la asociación recurrente (alegación tercera de su escrito calificado de conclusiones) una posición muy crítica con la regulación legal transitoria de la LOPJ que impugna, que califica incluso de ambigua o confusa, pero su recurso no plantea impugnación de norma alguna (a diferencia de los supuestos de la STC 195/1992, de 16 de noviembre y de la STC 45/2004, de 23 de marzo) ni razona siquiera sobre una hipotética irregularidad constitucional de la disposición transitoria ni sugiere que esta Sala cuestione la constitucionalidad de dicha transitoria mediante la correspondiente cuestión.

El supuesto que se examina no es, en conclusión, asimilable a los precedentes jurisprudenciales que invoca la recurrente.

UNDÉCIMO.- Por las razones expuestas el recurso debe ser inadmitido por falta de legitimación " ad causam " de la asociación judicial recurrente..."

CUARTO.- Retornando al supuesto aquí litigioso, a diferencia de otros supuestos estimados en este juzgado, los seguidos los Procedimientos especiales de derechos fundamentales números 588/2017 y 83/2018 seguidos a instancias de un concreto trabajador funcionario de carrera en el ayuntamiento hoy demandado, el sindicato hoy recurrente no expuso en modo alguno a lo largo de sus antecedentes y sus fundamentos cuáles eran los motivos que justificaban su interés



directo en el asunto. Podía haberse citado o acompañado, como prueba, la identificación de los empleados públicos sindicados en dicha asociación que hubiesen tratado de optar a dichas plazas; o algún otro medio documental de similar naturaleza. Sin embargo nada de eso se aportó; y llegado acto de la vista cuando fue cuestionado dicho extremo, se limitó a la cita de dos Sentencia del Tribunal Constitucional (stc 89/2003 y 202/2007), que, al parecer de este juez en la presente instancia y sin perjuicio de mejor y superior criterio, sólo servirían para justificar "in abstracto" la cuestión de la legitimación activa pero no al caso concreto por cuanto que, como ya se ha dicho no nos encontramos ante un supuesto de un funcionario o empleado público municipal que instase en su propio nombre y beneficio de su carrera profesional el cuestionamiento de dichas tres convocatorias. A mayores razones la necesidad de acreditar la legitimación activa ha sido igualmente proclamado por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Málaga de fecha 23 de enero de 2017 (recurso de apelación número 2330/2014) resolución que, para evitar redundantes citas jurisprudenciales se da aquí por reproducida.

A mayor abundamiento, la meritada sala de lo contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Málaga, en la Sentencia de apelación dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Málaga en fecha 19 de marzo de 2018 sobre un supuesto más que parecido al que nos ocupa y en la que se estimó el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Málaga frente a previa sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Málaga. En esta resolución, se consideró correcto el anuncio para la provisión del puesto de trabajo allí discutido (Jefe de Sección Económico Administrativo del área de Participación Ciudadana, Inmigración y cooperación al Desarrollo); resolución de apelación que podría dar suficiente cobertura jurídica a la decisión alcanzada por este juez en aquellas actuaciones de PA 10/2017, si bien es consciente este juzgador y por aportación documental de la parte actora durante la pendencia del dictado de sentencia que, más recientemente, se dictó por la misma Sala, Sentencia de fecha 19 de julio de 2018 en un supuesto también más que parecido al que nos ocupa, estimó el recurso de apelación interpuesto por el funcionario municipal allí actor. No obstante, la constatación de dos sentencias con sentido contradictorio, no afecta a la previa carencia legitimación activa, motivo éste último que se acoge para desestimar el recurso sin necesidad de entrar en el fondo del asunto.

QUINTO.- Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA al tiempo de la interposición del recurso, consistente en el vencimiento objetivo, procedería imponer la condena al Sindicato de Trabajadores de la Administración Local, Sección Sindical del Ayuntamiento de Málaga. Sin embargo y ante las dudas de derecho que la cuestión de fondo suscita en la forma indicada en el último párrafo del fundamento que antecede, no ha lugar a la imposición de costas a la asociación recurrente máxime cuando no concurre prueba alguna de temeridad o mala.



Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

Que DEBO DESESTIMAR y DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. González Escobar actuando en nombre y representación del "Sindicato de Trabajadores de la Administración Local, Sección Sindical del Ayuntamiento de Málaga" por falta legitimación activa, manteniendo los actos administrativos que venían recurridos contenido y eficacia, todo ello sin efectuar condena en costas a ninguna las litigantes por las dudas de derecho razonadas en el Fundamento Quinto de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe **recurso de apelación** en el plazo de quince días ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. con sede en Málaga y **aclaración** en el de dos días ante este Juzgado.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la entidad [REDACTED] con número [REDACTED] lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

